

## MEMORANDUM

**A** S.E. el Sr. Presidente de la República  
**Mat.:** Eventual reestablecimiento del beneficio de re jubilación para los empleados civiles del Estado  
**Fecha:** Mi 28.07.93.

En conformidad con las instrucciones de VE. tengo el agrado de resumir la información pertinente acerca del asunto:

### 1. Aspectos generales sobre el derecho a re jubilación.

En términos generales, el beneficio llamado de re jubilación (que, dicho sea en paréntesis, solamente se encuentra en algunos regímenes del Antiguo Sistema de Pensiones) es una especie de nueva jubilación que se otorga a personas ya jubiladas que se reincorporan a la actividad, que vuelven a estar afiliados en el respectivo régimen de pensiones, y que cumplen los demás requisitos para pensionarse;

En tales casos -y dicho también de modo general- las diferentes leyes que establecen tal especial beneficio, contemplan alguna forma de incompatibilidad entre la pensión de jubilación ya obtenida y la nueva remuneración;

El beneficio mismo de re jubilación consiste en el otorgamiento de una nueva pensión de jubilación en la cual se computan tanto los servicios y afiliaciones que dieron lugar a la jubilación anterior como las nuevas afiliaciones, hasta enterar el período máximo que requiere la ley (hoy día 35 años de afiliación), todo ello sobre la base de que se cumplan los demás requisitos para jubilar (edad, invalidez, o expiración obligada de funciones, en su caso);

Para los efectos de determinar el monto del sueldo base de pensión, se consideran las nuevas remuneraciones imponibles de que ha gozado el trabajador reincorporado a la actividad; así, y por decirlo de alguna manera, se actualiza el monto de la pensión.

### 2. Re jubilación para los empleados de la Administración Civil del Estado.

#### 2.1. Situación bajo la vigencia del antiguo Estatuto Administrativo (D.F.L. N° 338-60).

El artículo 120 del antiguo Estatuto Administrativo, contenido en el D.F.L. N° 338, de 1960, dispone:

« Artículo 120º. Los pensionados con jubilación o retiro y reincorporados a la Administración, podrán volver a jubilar. en relación al cargo que desempeñen, solamente después de completar seis años de nuevos servicios y siempre que acrediten una causal de jubilación;

Para los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República será de cinco años la exigencia de tiempo establecida en el artículo anterior;

También podrán hacerlo aquellos empleados que, encontrándose en las condiciones señaladas y después de cumplir tres años de reincorporación, se imposibilitaren para desempeñar funciones, según informe emitido por el servicio Médico Nacional de Empleados;

En estos casos, cada Caja pagará la parte de pensión que le corresponda de acuerdo con sus

leyes orgánicas y en relación a las nuevas imposiciones recibidas. La diferencia respectiva que resulte entre la suma de las primitivas pensiones parciales y la nueva pensión total será de cargo fiscal.» (El subrayado es nuestro);

En consecuencia con lo que se ha manifestado precedentemente, el Art. 172 del citado Estatuto Administrativo establecía cierta incompatibilidad entre la primitiva pensión de jubilación y la remuneración que el empleado reincorporado tenía derecho a percibir;

2.2.- Situación bajo la vigencia del Nuevo Estatuto Administrativo. El nuevo Estatuto Administrativo, contenido en la ley N°18.834, publicada en el Diario Oficial de 19 de octubre de 1989, no contempló normas sobre previsión social en materia de jubilaciones, y, por ende, tampoco estableció el beneficio de re jubilación para los empleados de la Administración Civil del Estado;

En relación con esta nueva situación, su artículo 14º transitorio dispuso que las normas del DFL. 338-60 y del D.L. 2448-79, sobre «derecho de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley »;

Conforme con tales normas, la situación previsional de los empleados públicos que estaban en funciones al momento de entrar en vigencia la referida ley, ha continuado regíendose por el antiguo Estatuto Administrativo contenido en el D.F.L. 338-60; en cambio, la de los que han ingresado con posterioridad quedó sujeta al nuevo régimen que no contempla beneficio de re jubilación;

Es interesante anotar que la Contraloría General de la República dictaminó que «a contar del 23 de setiembre de 1989, fecha de vigencia de la ley N° 18.834, ha quedado derogado el D.F.L. 338, de 1960, y ha dejado de regir la incompatibilidad que entre sueldo y pensión contenía ese ordenamiento.» ( Dict. N° 28035, de 18 de octubre de 1989);

2.3.- Resumen de la situación de los empleados de la Administración Civil del Estado en relación con el beneficio de re jubilación:

2.3.1. Los empleados de la Administración del Estado que se han incorporado al Nuevo Régimen de Pensiones (D.L. 3500-80) carecen del beneficio de re jubilación, sea que estén regidos por el antiguo o por el nuevo Estatuto Administrativo, por cuanto el régimen de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, es total y absolutamente incompatible con el beneficio de re jubilación anteriormente descrito; esta situación institucional es conocida y no discutida por los interesados;

2.3.2. En cuanto a los que se han mantenido en el Antigo Sistema de Pensiones, hay que distinguir entre los que estaban en servicio con anterioridad a la fecha de vigencia del nuevo Estatuto Administrativo (23 de setiembre de 1989), y los que

ingresaron después:

2.3.2.1. Los primeros, mantienen el derecho a la re jubilación ;

2.3.2.2. Los segundos no pueden gozar del mismo, por cuanto ya había sido suprimido a la fecha de incorporación al servicio;

3.- Análisis preliminar sobre la conveniencia de legislar en esta materia.

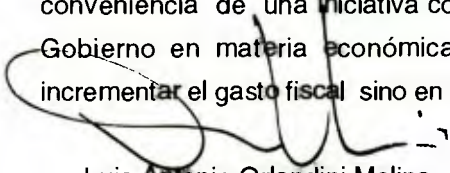
3.1. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social ha efectuado un análisis preliminar acerca de este extremo, y ha considerado :

(a) que en el caso de los empleados civiles del Estado que se han mantenido afiliados al Antiguo Sistema de Pensiones, existe una manifiesta diferencia entre los que estaban en funciones a la fecha en que entró en vigencia el nuevo Estatuto Administrativo -que mantienen el derecho a re jubilarse conforme con el D.F.L. 338-60- y los que se han reincorporado después -que ya no tienen tal derecho-; pero que, en todo caso, todos esos empleados han estado gozando del beneficio excepcional que importa el hecho derivado del citado dictámen de la Contraloría General de la República, en cuya virtud todos los empleados públicos que se mantienen en el Antiguo Sistema de Pensiones y que se encuentran jubilados pueden percibir simultáneamente su pensión de jubilación y la remuneración correspondiente a su nuevo empleo, en circunstancias que normalmente eso no era posible conforme con el Art. 172 del D.F.L. 338, de 1960;

(b) que una iniciativa legal para extender el beneficio de re jubilación a los empleados afiliados al Antiguo Sistema de Pensiones que se reincorporaron al servicio activo después de la vigencia del nuevo Estatuto Administrativo, podría implicar un alto costo fiscal, por cuanto afectaría a personas cuyas pensiones se determinaron sobre remuneraciones computables muy inferiores a las que ahora cabría computar después de la reforma propuesta por el Gobierno y contenida en la ley N° 19.200, actualmente vigente; por este solo concepto -sin considerar el mejoramiento implícito en la computación de un mayor número de años de servicios-, las nuevas pensiones duplicarían y hasta podrían triplicar el valor de las que ya tienen los beneficiarios, tratándose de las que han sido otorgadas sobre la base del promedio de los últimos 36 meses de remuneración imponible;

(c) que una iniciativa como la comentada impondría una alteración de las reglas del juego que perjudicaría a los empleados reincorporados a la Administración Pública después de la vigencia del nuevo Estatuto Administrativo, que se afiliaron al Nuevo Sistema de Pensiones en el entendido de que en ninguno de los dos sistemas existía el beneficio de re jubilación, y

(d) que, teniendo presente las consideraciones anteriores, cabría calificar la conveniencia de una iniciativa como la propuesta, a la luz de las políticas generales del Gobierno en materia económica y social, teniendo presente el propósito de no incrementar el gasto fiscal sino en casos muy calificados de necesidad social.



Luis Antonio Orlandini Molina

Subsecretario de Previsión Social



*Presidencia de la República*

*Patricio Aylwin*

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**

saluda atentamente a don Luis Orlandini Molina, Subsecretario de Previsión Social y le agradece su informe sobre el reestablecimiento del beneficio de re jubilación para los empleados civiles del Estado, sobre el cual le expresa su conformidad.

Santiago, 11 de agosto de 1993

REPUBLICA DE CHILE

Presidencia

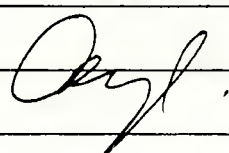
MEMORANDUM

DE: Patricio Aylwin Azócar

A: Enrique Krauss

Adjunto Memorandum del Sr. Subsecretario de Previsión que, a petición mía, me informe sobre beneficio de jubilación de funcionarios del Estado, materia sobre la que hemos conversado.

El informe me parece concluyente y descarte, a mi juicio, la posibilidad de plantear alguna iniciativa al respecto.

Atte.   
2/VIII/93.

Enviar copia nuevamente  
junto a Krauss.

Hacer carta a Sr.  
Lecdiu agradeciéndole  
informe y expresando  
mi conformidad  
